G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Proyecto de ley

Número: PDLEY-2022-19-GCABA-AJG

Buenos Aires, Viernes 30 de Septiembre de 2022

Referencia: C.EX-2022-34943447-GCABA-DGANFA s/Proyecto de Ley - Modificación Código Fiscal

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introdúcense al Código Fiscal aprobado por la Ley N° 6.505, modificado por las Leyes Nros. 6.556 y 6.561, las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyese el artículo 224 por el siguiente:

"**Diferencias entre precios de compra y de venta**:

Artículo 224.- La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.

2. Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

3. Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores.

No obstante y a opción del contribuyente puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos, aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previacomunicación a la Dirección General.

4. Compraventa de oro y divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

5. Comercialización mayorista de medicamentos para uso humano.

6. Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares.

En aquellas actividades establecidas en el presente artículo, cuando las mismas estén alcanzadas por un tratamiento exentivo del Impuesto al Valor Agregado en la etapa de venta, el crédito fiscal originado por las compras de los productos exentos podrá ser sumado al precio de compra, a los fines del cálculo de la base imponible".

2) Sustitúyese el artículo 226 por el siguiente:

"**Intermediarios**:

Artículo 226.-. Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, concesionarios, agentes oficiales de venta y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible está dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitentes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

No se consideran ingresos los montos facturados por pago de formularios, aranceles y tributos de terceros.

Igual tratamiento corresponde asignar a:

1. Los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.

2. Los ingresos de los agentes de carga internacional por las comisiones y/o retribuciones por la intermediación del transporte de la mercadería.

3. Los servicios de intermediación, entendiéndose por tales a la diferencia entre el monto que reciben del cliente por los servicios específicos y los valores que deben transferir al efectivo prestador del servicio (comitente).

Para los casos de servicios prestados con recursos propios, la base imponible serán los ingresos provenientes de los mismos y tendrán el tratamiento general previsto en este Código.

No corresponde incluir a los franquiciados por la venta de bienes y prestación de servicios aunque trabajen con precios regulados por sus franquiciantes, en la medida que dichos bienes no fueron entregados en consignación y la garantía ofrecida de los servicios prestados operara como extendida por el franquiciante, en ambos casos verificable por contrato celebrado entre las partes y sus modificaciones.

En el caso de distribuidores de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios de transporte público, telefonía y estacionamiento, entre otros, la deducción admitida sobre las comisiones facturadas son aquellas cedidas a sus cadenas y/o puntos de venta".

3) Suprímese el artículo 372.

4) Sustitúyese el artículo 378 por el siguiente:

"**Cálculo**:

Artículo 378.- La valuación fiscal de los inmuebles resulta de sumar la valuación del terreno más la correspondiente a las construcciones en él ejecutadas, calculada conforme lo establecen el Código Fiscal y la Ley Tarifaria, y para el caso de los terrenos, la Ley N° 2.568.

En el caso de inmuebles adquiridos por aplicación del derecho de superficie, la Valuación Fiscal Homogénea corresponderá exclusivamente a la del edificio construido o existente, salvo que en el título otorgado por el propietario del terreno se hubiese pactado lo contrario".

5) Sustitúyese el artículo 379 por el siguiente:

"Valuación del terreno:

Artículo 379.- La valuación del terreno se obtiene multiplicando su superficie por el valor unitario de cuadra correspondiente.

La actualización generalizada de los referidos valores unitarios de cuadra, de zona o sector, por cada ejercicio fiscal, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, en función de la información, basada en el relevamiento de precios de ventas zonales y las normas urbanísticas en vigencia, que aporte la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Los valores particularizados motivados por cambios de zonificación o pornuevas normas urbanísticas del Código Urbanístico que afecten sectores de la Ciudad por cambios constructivos o emprendimientos de cualquier naturaleza, serán fijados por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el uso y grado de aprovechamiento del terreno que dichas normas establezcan o la nueva conformación de la parcela, respectivamente

Esta circunstancia se hará extensiva a aquellos predios de la Ciudad respecto de los que se hubiere celebrado un Convenio Urbanístico en los términos del artículo 10.9 del Código Urbanístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual se les hubiesen otorgado normas urbanísticas o de uso particulares.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la Secretaría de Desarrollo Urbano coordinarán los mecanismos para la implementación de los valores particularizados.

En los casos de transmisión de dominio de inmuebles de uso residencial por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o por la Corporación Buenos Aires Sur no será necesaria la verificación de los polígonos parcelarios consignados por los planos “M” o “C” aprobados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro (o la que en el futuro la suceda en sus competencias), siendo éstos los instrumentos únicos a utilizar. Exclúyanse de este beneficio a las viviendas pertenecientes a complejos o conjuntos habitacionales y a los predios afectados por las Leyes N° 324, N° 3396 y N° 4705”.

6) Sustitúyese el artículo 382 por el siguiente:

“**Presentación de planos. Constancia de no adeudar gravámenes**:

Artículo 382.- Con la presentación de los planos de mensura, fraccionamiento originado por derecho de superficie o reunión o división parcelaria o subdivisión conforme al régimen de propiedad horizontal, planos conforme a obra, o de regularización de obras en contravención, los titulares deben justificar con la constancia que expida la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, no adeudar suma alguna en concepto de los tributos establecidos en el presente Título, respecto del inmueble sujeto a la inscripción, hasta la fecha de inicio del trámite de registración por el organismo competente. La omisión de la constancia a que se alude en el presente artículo impide la admisión del plano de que se trate”.

7) Sustitúyese el artículo 383 por el siguiente:

Planos. Empadronamiento de inmuebles:

Artículo 383.- El organismo competente en la registración de planos de mensura, fraccionamiento originado en la aplicación del derecho de superficie, reunión o división parcelaria o subdivisión, conforme al régimen de propiedad horizontal o de planos conforme a obra por modificaciones, rectificaciones edilicias o de medidas, ampliaciones, o cualquier otra circunstancia que modifique la situación física de los inmuebles, o su asiento parcelario, incluida la regularización de obras en contravención, deberá poner a disposición de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la información digitalmente, comunicando dicha circunstancia, con el objeto de que tal hecho se incorpore en el estado de empadronamiento de los inmuebles para determinar su respectivo avalúo y practicar la liquidación de los gravámenes inmobiliarios conforme a las normas vigentes para su tratamiento.

No obstante ello, el propietario podrá presentar ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, en soporte papel y en formato digital, copia certificada por escribano público de toda la

documentación registrada por la Dirección General Registro de Obras y Catastro que corresponda a cualquier modificación realizada que incida en la valuación final del inmueble.

Para posibilitar la aplicación de las normas que hacen a la tributación de los inmuebles, en aquellos casos en que se detecten metros cuadrados construidos, sobre o bajo superficies no catastradas, facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a empadronar provisoriamente las superficies construidas, asignándole un número de partida que por sus características permita detectar que se trata de empadronamientos realizados en tales condiciones.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos informará periódicamente al organismo catastral los empadronamientos provisorios efectuados".

8) Sustitúyese el artículo 395 por el siguiente:

"**Incorporación de Oficio**:

Artículo 395.- Cuando se compruebe de oficio que una obra con permiso de ejecución se encuentra paralizada por un lapso superior a 6 (seis) meses, registrando partes o sectores en condiciones de habitabilidad, se procederá a la incorporación de estos al padrón con la vigencia correspondiente a la fecha de detección y notificación al contribuyente.

Del mismo modo se procederá cuando las obras se hallen en ejecución y registren sectores con condiciones de habitabilidad y en uso.

En cualquiera de los supuestos anteriores, cuando estas partes o sectores correspondan a unidades funcionales o complementarias de un plano de división o subdivisión en propiedad horizontal, la vigencia corresponderá a la fecha de registración de dicho plano".

9) Suprímense los artículos 480, 481 y 486.

10) Sustitúyese el artículo 489 por el siguiente:

"**Hecho imponible**:

Artículo 489.- La fiscalización de lo ejecutado en las obras en relación con los planos presentados y los permisos otorgados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro, de acuerdo con lo previsto en el Código de Edificación, artículo 2.1.19 Declaración de Inicio, Avance y Finalización de las obras y el Reglamento Técnico vigente, obliga al pago de una tasa conforme lo establece la Ley Tarifaria".

11) Suprímese el artículo 494.

12) Sustitúyese el artículo 498 por el siguiente:

"**Hecho imponible**:

Artículo 498.- La realización de obras nuevas, modificaciones, ampliaciones, regularizaciones de obras y/o demoliciones, que requieren permiso para su construcción, obligan al pago de un derecho.

El mismo derecho debe pagarse por las construcciones, ampliaciones, o modificaciones realizadas en cementerios públicos".

13) Incorpórase como artículo 498 bis el siguiente:

"**Obras en contravención**:

Artículo 498 bis.- El estudio de los planos de obras construidas o demolidas sin permiso en

contravención, y cuya regularización se pretenda, en caso de que los planos sean registrados por la autoridad de aplicación, debe abonar Derechos de Delineación y Construcción con más los recargos previstos en la Ley Tarifaria o leyes especiales".

14) Sustitúyese el artículo 499 por el siguiente:

"**Base imponible**:

Artículo 499.- El derecho a que se refiere el presente Capítulo se liquida por cada metro cuadrado (m^2) de superficie total que las obras comprenden, por el destino de uso de la parcela y por la zona, multiplicado por un valor fijo establecido en la Ley Tarifaria.

El valor fijo se determina al momento de la presentación del Expediente de acuerdo con el tipo de trámite.

Cuando se trate de modificaciones sin aumento de superficie, se tomará el valor previsto en la Ley Tarifaria".

15) Sustitúyese el artículo 500 por el siguiente:

"**Determinación del derecho. Normas aplicables**:

Artículo 500.- Para determinar el derecho se aplican las disposiciones vigentes en el momento en que se solicita el inicio de las tramitaciones según las etapas de construcción, proyecto, permiso, instalación o mensura correspondientes.

En los casos de tramitaciones que no hayan cumplido con dicha obligación al solicitar el permiso que correspondiere, el derecho se reliquida al momento de cancelar la obligación, según las normas aplicables.

Es condición previa para el registro de documentos Conforme a Obra, planos de mensura y subdivisión ante el organismo competente, el pago de la totalidad de los Derechos de Delineación y Construcción.

En caso de que una tramitación se haya archivado, se procederá de la siguiente manera:

Si el plano se encuentra registrado, se tomarán como parte de pago, los metros registrados.

Si el plano no se encuentra registrado y se pretende realizar un nuevo trámite, tomando como antecedente el anterior, se tendrá en cuenta la cantidad de pesos abonados.

En caso de encontrarse vencidos los permisos, según la normativa vigente, se perderán los Derechos de Delineación y Construcción.

En caso de desistimiento, se procederá a la devolución a pedido de parte".

16) Sustitúyese el artículo 510 por el siguiente:

"Base Imponible:

Artículo 510.- La base imponible se calculará a través de la siguiente fórmula:

Base imponible = A x B

Siendo A, los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el entonces Código de Planeamiento Urbano aprobado por la Ley N° 449 (Texto consolidado por Ley N° 6.017),

solicitados para una parcela. Los metros adicionales deberán calcularse conforme lo establecido en la normativa urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud.

El valor A se calculará de la siguiente manera:

A = A1 – A2

Siendo A1, el ochenta por ciento (80%) de la totalidad de los metros cuadrados de superficie cubierta y semicubierta sobre cota de parcela solicitados para una parcela. En el cómputo de estos metros cuadrados no se incluirán:

a) Los metros cuadrados por los cuales ya se hubiera abonado el derecho establecido en este Capítulo.

b) Las superficies adicionales adquiridas mediante "Equivalencias de Capacidad Constructiva Transferible (ECCT)" previstas en el Código Urbanístico.

c) Las superficies destinadas a balcones según lo definido en el Código Urbanístico por fuera del área edificable.

d) La superficie a construir destinada a planta baja, en el caso de parcelas que se localicen en Pasajes de la Ciudad – AE26, asimilables a los distritos de sustentabilidad, en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Media (U.S.A.M.) y en las Unidades de Sustentabilidad de Altura Baja (U.S.A.B.) definidas en el Código Urbanístico.

e) La superficie que corresponda a lo previsto en el artículo 6.3.1 “Construcciones Permitidas por sobre los Planos Límites” del Código Urbanístico.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que tienen establecido un factor de ocupación total (FOT), A1 será equivalente a los metros cuadrados solicitados conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que éstas se encuentren.

Siendo A2, los metros cuadrados establecidos por el Código de Planeamiento Urbano para dicha parcela, conforme el factor de ocupación total (FOT) correspondiente al distrito en que ésta se encuentre.

Para las parcelas que se encuentren en distritos que no tienen establecido un FOT, se computará el ochenta por ciento (80 %) de la capacidad constructiva establecida por la Dirección General de Interpretación Urbanística o el organismo que en un futuro la reemplace conforme las normas específicas del Código de Planeamiento Urbano.

En aquellas parcelas donde se soliciten ampliaciones de metros cuadrados a los previamente permisados, A2 será equivalente a los metros cuadrados de factor de ocupación total (FOT) registrados en los permisos de obra anteriores.

En aquellas parcelas donde se soliciten ampliaciones de metros cuadrados a los previamente registrados que no se han regido por FOT conforme el Código de Planeamiento Urbano, A2 será equivalente al ochenta por ciento (80%) de los metros cuadrados semicubiertos y cubiertos sobre cota de parcela y hasta plano límite, excluyendo las superficies destinadas a balcones por fuera del área edificable, que hayan sido registrados en dicho plano.

Para el caso de parcelas cuyo FOT sea variable dependiendo de la tipología edilicia, se adoptará el FOT que corresponda según la tipología relativa al proyecto presentado.

Para los casos donde una parcela se vea afectada por dos o más coeficientes de FOT se deberá calcular dicho factor ponderado según lo establecido en el Código de Planeamiento Urbano.

Para los casos donde una parcela se vea afectada por el coeficiente FOT como así también por normativa morfológica, se considerará para el cálculo de la capacidad constructiva la última ficha parcelaria vigente al momento de la entrada en vigencia del Código Urbanístico para determinar incidencia de cada parámetro. En el caso de no contar con dichos antecedentes se dividirá la parcela en superficies iguales, calculando la constructividad proporcionalmente. Dicha instrumentación estará a cargo de la Dirección General de Interpretación Urbanística o el organismo que en el futuro la reemplace. Respecto a las dimensiones de la parcela, se tomará la información oficial establecida en la ficha parcelaria vigente.

En el caso de las parcelas de aquellos distritos cuyo FOT dependa del ancho de calle, la Subsecretaría de Gestión Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, o el organismo que en un futuro lo reemplace, deberá determinar el máximo factor de ocupación total aplicable.

Las dimensiones de la parcela serán las indicadas por la Dirección General Registro de Obras y Catastro, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Urbana o el organismo que en un futuro la reemplace.

Los datos vertidos por el/los peticionante/s en la declaración jurada de liquidación de derechos en relación con las parcelas (la superficie de la parcela, anchos de calles y otros), cuando correspondiera, serán validados por la Dirección General Registro de Obras y Catastro o el organismo que en un futurola reemplace.

Siendo B, el valor de incidencia del suelo según su localización, definido por manzana y medido en unidades de valor adquisitivo (UVAs) por metro cuadrado. El valor de incidencia se establece en la Ley Tarifaria, será de uso exclusivo para este derecho y se actualiza anualmente".

17) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 512 el siguiente:

"La verificación de la liquidación y de la percepción del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable se halla a cargo de la Dirección General Registro de Obras y Catastro o el organismo que en el futuro la reemplace".

18) Sustitúyese el artículo 513 por el siguiente:

"Registro de documentación:

Artículo 513.- Es condición previa para el registro de documentación Conforme a Obra, planos de mensura y subdivisión ante el organismo competente, el pago de la totalidad del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable".

19) Sustitúyese el artículo 516 por el siguiente:

"Inmuebles pertenecientes al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Artículo 516.- Están exentos del pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable

1. Quienes soliciten permisos de obra sobre parcelas que hayan pertenecido al dominio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la totalidad de los metros cuadrados que permitiera construir la normativa vigente al momento de la enajenación por parte del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y exclusivamente en los casos en los que dicha enajenación haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero del año 2020.

Del producido de la disposición de cada inmueble alcanzado por la exención del párrafo precedente, y a prorrata de su percepción, el Poder Ejecutivo, a través de los mecanismos presupuestarios

correspondientes, deberá transferir al "Fondo para el Desarrollo Urbano Sostenible" creado por Ley N° 6.466, el monto que hubiera correspondido que se abone en concepto del Derecho para el Desarrollo Urbano y Hábitat Sustentable. Dicho monto deberá ser equivalente a aquel que abonaría en tal concepto un permiso de obra sobre la parcela dispuesta que agote los metros cuadrados de edificabilidad adicionales a los establecidos por el Código de Planeamiento Urbano (Ley N° 449 y sus modificatorias).

De producirse cambios normativos con posterioridad a la enajenación por parte de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será de aplicación el pago del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, respecto de los metros cuadrados adicionales que la nueva norma incorporare en relación con la normativa vigente al momento de dicha enajenación.

2. Las construcciones que se realicen, en el marco de una concesión, en inmuebles y/o predios cuyo titular de dominio fuese el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuya modalidad prevea un régimen de explotación durante plazo determinado y no se realice un cambio de dominio".

20) Sustitúyese el artículo 541 por el siguiente:

"Crédito a favor de la Administración Pública:

Artículo 541.- Todo crédito a favor de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires originado por haberes percibidos en más por parte de su personal activo, ex agentes o beneficiarios de subsidios, que no haya sido regularizado en el plazo de sesenta (60) días contados desde la intimación fehaciente al deudor, podrá ser reclamado judicialmente mediante el procedimiento de juicio de ejecución fiscal conforme el Título XIII del Código Contencioso Administrativo y Tributario (Ley 189 según texto consolidado Ley 6347 y normas complementarias), constituyendo -a tal efecto- suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la repartición competente que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas".

21) Sustitúyese el artículo 542 por el siguiente:

"**Emisión del certificado de deuda**:

Artículo 542.- El Ministerio de Hacienda y Finanzas determinará la repartición competente para emitir el certificado de deuda referido en el artículo anterior y dictará las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que estimen convenientes a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente".

22) Sustitúyese la Cláusula Transitoria Primera por la siguiente:

"**Cláusula Transitoria Primera**:

Autorízase con carácter excepcional, el archivo de los juicios de ejecución fiscal que tienen como objeto deudas cuyo monto, considerado a valor actualizado, sea igual o inferior al mínimo transferible establecido por la Ley Tarifaria para el año 2023.

La presente alcanza a las ejecuciones fiscales, iniciadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2007 por impuestos, tasas, derechos, contribuciones, planes de facilidades y accesorios, que se encuentren en trámite ante el Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como aquellas que se encuentren residualmente ante la Justicia Nacional en lo Civil.

Los planes de facilidades vigentes o cuya caducidad haya operado con posterioridad al 31 de diciembre de 2007 originados en deuda reclamada judicialmente, no serán susceptibles de archivo, independientemente de la fecha de inicio de la ejecución fiscal correspondiente.

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires procederá a autorizar el archivo judicial de los expedientes que encuadren en las condiciones preestablecidas, cuando así lo requieran los mandatarios que tengan a su cargo las actuaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, encomiéndese a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a sanear la cuenta corriente tributaria que corresponda, sin que el estado de deuda refleje ningún código o concepto que referencie la deuda considerada en la presente Ley.

La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos y la Procuración General como órganos de aplicación, quedarán facultados para dictar la reglamentación pertinente, a los fines de cumplimentar los términos de la presente, en el marco de sus competencias".

23) Sustitúyese la Cláusula Transitoria Segunda por la siguiente:

"**Cláusula Transitoria Segunda**:

Exceptúase del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las operaciones celebradas por la Corporación Antiguo Puerto Madero S.A., materializadas en cumplimiento de los términos de la Ley N° 5.797.

El presente beneficio no genera derecho de repetición respecto de aquellas operaciones que se hubieran declarado y abonado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Cláusula".

24) Suprímense las Cláusulas Transitorias Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima.

Art. 2°.- Facúltase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos a incorporar los títulos omitidos en el articulado del Código Fiscal en la oportunidad de confeccionar su texto ordenado de conformidad con el artículo 184 del citado cuerpo normativo.

Art. 3°.- Las modificaciones introducidas al Código Fiscal tendrán vigencia desde el 1° de enero de 2023.

Art. 4°.- Comuníquese, etc.

Digitally signed by Martin Mura
Date: 2022.09.30 14:42:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARTIN MURA
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Felipe Miguel
Date: 2022.09.30 16:04:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Felipe Miguel
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Horacio Rodriguez Larreta
Date: 2022.09.30 16:14:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodriguez Larreta
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.09.30 16:13:52 -03'00'

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

Mensaje

Número: MEN-2022-42-GCABA-AJG

Buenos Aires, Viernes 30 de Septiembre de 2022

Referencia: C.EX-2022-34943447-GCABA-DGANFA s/Mensaje proyecto de ley modificación Código Fiscal

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y, por su intermedio, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley que propicia modificaciones en el Código Fiscal aprobado por la Ley N° 6.505, modificado por las Leyes Nros. 6.556 y 6.561.

En primer lugar, corresponde señalar que algunas de las modificaciones propuestas se vinculan con aspectos meramente formales, tales como adecuaciones normativas y ajustes de redacción tendientes al perfeccionamiento de la técnica legislativa (artículos 378, 379, 382, 383, 395, 489, 498, 499, 500, 510, 513, 516, 541, 542 y Cláusula Transitoria Primera).

Cabe destacar que el objetivo primordial de las modificaciones propiciadas se vincula con la conformación de un sistema tributario equitativo, eficaz, eficiente y vanguardista, utilizando las nuevas tecnologías como herramientas para la disminución de las cargas tributarias operativas de contribuyentes y responsables.

A continuación, se procede a detallar y fundamentar sucintamente las propuestas que involucran aspectos sustanciales, señalando las interrelaciones entre los diversos institutos.

Respecto de los supuestos especiales de base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en aras de la progresiva reducción en la carga fiscal de los contribuyentes y responsables mediante la eficiencia en el gasto público, se incorpora una modificación respecto de la determinación de las diferencias entre precios de compra y venta en aquellos supuestos en los cuales se reconoce un tratamiento exentivo del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la etapa de venta.

Asimismo, en el supuesto de la determinación de la base imponible para los intermediarios, se incorpora una aclaración respecto de los distribuidores de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios de transporte público, telefonía, estacionamiento y similares, especificándose que la deducción admitida sobre las comisiones facturadas son aquellas cedidas a sus cadenas y/o puntos de venta.

Cabe destacar que la citada aclaración tiende a precisar el alcance de las deducciones en ese supuesto específico, con el objetivo esencial de gravar la real capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos del tributo.

En relación con el Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Mantenimiento y Conservación de Sumideros, se suprime la referencia al incremento diferencial en dichos tributos como consecuencia de la solicitud de normas de excepción, en virtud del mecanismo actualmente vigente de "Convenios Urbanísticos" contemplado en el artículo 10.9 del Código Urbanístico.

Complementariamente, se aclara que las disposiciones respecto de los valores particularizados motivados por cambios de zonificación o por nuevas normas urbanísticas resultan aplicables a los predios respecto de los que se hubiere celebrado un Convenio Urbanístico.

Respecto del gravamen por la ocupación o uso de la vía pública con estructuras tubulares de sostén para andamios, locales destinados a la venta de edificios en propiedad horizontal y vallas provisorias al frente de los predios en que se realizan demoliciones o se ejecutan obras edilicias, se procede a su derogación con el objetivo de fomentar el desarrollo de las actividades vinculadas con la construcción, mantenimiento y reparación de inmuebles.

Asimismo, en el marco de la progresiva reducción de la carga tributaria y propendiendo al esparcimiento de los niños y las niñas al aire libre, se deroga el gravamen por la ocupación de la vía pública con calesitas o carruseles.

En relación con el Derecho de Timbre, se abroga su aplicación respecto del estudio o aprobación de los planos de obras construidas en contravención, aclarándose que únicamente procede el cobro de los Derechos de Delineación y Construcción, con más los recargos respectivos.

Con respecto a los citados Derechos de Delineación y Construcción, se incorporan precisiones respecto de las diversas etapas constructivas y del cómputo de los importes ingresados en aquellos casos de actuaciones que hubieren sido archivadas sin haberse configurado el vencimiento del trámite.

En relación con la base imponible del Derecho para el Desarrollo Urbano y el Hábitat Sustentable, se incorporan precisiones para su determinación, con especial énfasis en aquellos supuestos de parcelas que no se hubieren regido por el factor de ocupación total (FOT) conforme el Código de Planeamiento Urbano.

Asimismo, se agrega un supuesto de exención respecto de las construcciones que se realicen en el marco de una concesión, en inmuebles del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que la modalidad prevea un régimen de explotación durante un plazo determinado y no prevea la transferencia del dominio.

Finalmente, en virtud del cumplimiento de su objetivo y considerando la temporalidad de los beneficios reconocidos a los efectos de promover el desarrollo económico post Pandemia COVID-19, se procede a la supresión de las Cláusulas Transitorias Tercera a Séptima.

Por todo lo expuesto, solicito por su intermedio al Cuerpo Legislativo que preside, la consideración y aprobación del proyecto de Ley que se acompaña.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

SEÑOR VICEPRESIDENTE PRIMERO

DE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LIC. EMMANUEL FERRARIO

S / D

Digitally signed by Martin Mura
Date: 2022.09.30 14:42:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARTIN MURA
Ministro
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Digitally signed by Felipe Miguel
Date: 2022.09.30 16:03:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Felipe Miguel
Jefe de Gabinete de Ministros
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Horacio Rodriguez Larreta
Date: 2022.09.30 16:13:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodriguez Larreta
Jefe de Gobierno
AREA JEFE DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2022.09.30 16:13:14 -03'00'